

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001400300820160075600
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE	VILMA AMELIA ARANGO
EJECUTADO	EDIFICIO AMÉRICA P.H
ASUNTO	REPONE MANDAMIENTO y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

En cumplimiento a la decisión de tutela del 04 de marzo de 2022, emanada del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, que resolvió dejar sin efectos el proveído del 26 de enero de 2022, Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante con fecha 04 de noviembre de 2021 frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el 04 de octubre de 2021 y que se notificara por estados el día 06 de octubre de 2021.

ESCRITO DE REPOSICIÓN.

Señala la memorialista que erró el Despacho al librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.706.696), por concepto de saldo a favor reconocido en la Sentencia de octubre 20 de 2017 y por consiguiente de sus respectivos intereses moratorios; dado que en la parte resolutive de dicha sentencia, solo se declaró la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido.

Así mismo, argumenta que el auto atacado es violatorio de la norma, habida cuenta que sobre las costas impuestas en la sentencia que sirvió como instrumento de recaudo y por las que también se libró mandamiento de pago, se sumó el concepto de intereses moratorios tasados a la una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. Al respecto señala que, en tratándose de las obligaciones que aquí se sobran son civiles, por tanto, el interés correspondiente es el del 6% anual, tal y como lo establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo que solicita se corrija la providencia que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque, al señalarle el interesado, el error en el cual incurrió.

Cabe aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es modificar o revocar una decisión errónea tomada por el respectivo Juez, lo cual se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, en relación a que el representante legal de la ejecutante mediando “poder” para tal fin, suscribió en nombre del deudor el título valor allegado como base de recaudo y que según el recurrente cumple con todos los requisitos para hacerse valer contra el obligado a través del mandamiento de pago.

Del caso concreto.

En cuanto al numeral 1° inciso 1°. En el que se ordena librar mandamiento por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.706.696), por concepto de saldo a favor reconocido en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017.

señala el Art. 422 del CGP, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (subrayas fuera de texto).

En cuanto al numeral 1° inciso 2°, SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$662.000), por concepto de costas procesales liquidadas por esta Judicatura e impuestas en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017.

En cuanto a la definición de costas y agencias en derecho, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2016, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González:

“Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Como puede apreciarse, un elemento importante para el reconocimiento de las costas, es que las mismas se encuentren debidamente acreditadas en el proceso. Otro elemento corresponde al destinatario de ellas que, como se indica, es quien para este caso concreto le haya sido resuelto de manera totalmente desfavorable el recurso de apelación.

Las agencias en derecho constituyen la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”.

En virtud de lo citado, Dispone el art. 365 en sus numerales 1 y 2 de conformidad con el art. 422 del Estatuto Procesal: Condena en costas

1-Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2-la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En cuanto a los intereses moratorios de la condena en costas.

Señala el art. 1617 del Código Civil

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3.Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas ”

De ahí que el Código Civil, consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, lo cierto es que ahora cuando se ha entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto

atacado, atendiendo el análisis del superior funcional constitucional, por lo que a continuación se indica.

Atendiendo a lo argumentado por la demandada en el escrito de reposición, se dispuso la judicatura a revisar los CDS contentivos de la audiencia mediante la cual se profirió la Sentencia de octubre 20 de 2017 y el Acta que se levantó al respecto, se observa claramente que de la demanda impetrada por el Edificio America P.H. se pretendía el cobro de cuotas de administración, que, una vez notificada la demandada, está a través de apoderado judicial presentó la respectiva contestación, excepcionando COBRO DE LO NÓ DEBIDO, por encontrar un saldo a favor de la demandada, empero, no se observa en dicho escrito, reclamación alguna de dicho saldo en caso de la prosperidad de la excepción formulada, además de no ser procedente dentro del proceso ejecutivo instaurar reconvencción, por tal razón, este juzgador al emitir la correspondiente sentencia, en efecto, encontró probado el instrumento de defensa propuesto por la demandada, pero, no tuvo lugar en aquel entonces a la condena en contra de la demandante por dicho saldo, pues de haber llevado a cabo dicha condena, hubiese dictado un fallo *ultra-petita*, es decir, hubiese concedido condenas no pedidas, en este caso, por la apoderada de la señora VILMA AMELIA ARANGO JARAMILLO, además como se dijo, es improcedente y el fallo carecería de congruencia.

En tratándose del proceso ejecutivo a continuación, no es viable continuar la ejecución en contra del Edificio América P.H, por el concepto DEL SALDO A FAVOR que tiene la señora Vilma Amelia Arango Jaramillo, y las razones no son porque no le asista el derecho, pues en la sentencia instrumento de recaudo está claro que la excepción de Cobro de lo no debido salió avante porqué tiene un saldo a su favor, empero, el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para reclamar dicho saldo, en todo caso, es la VÍA DECLARATIVA el mecanismo procesal para llevarlo a cabo. Por lo tanto, da lugar a reponer el mandamiento de pago con respecto al numeral primero, inciso primero del auto atacado.

En cuanto a los intereses moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago y que hoy es atacado, como se antedijo, se tiene entonces que el mismo corresponde al interés civil de que trata el Art. 1617 del Estatuto Civil y no al comercial como otrora señaló esta Judicatura, se intera, tal como lo señaló en sede de tutela, el superior funcional. Lo que da lugar a reponer el inciso segundo del auto objeto de ataque.

Finalmente, el proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propusieron excepciones de mérito, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y sin lugar a más disquisiciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a su NUMERAL 1, INCISO 1 Y 2, proferido el 04 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo a continuación, en el sentido de REVOCAR **en cuanto al numeral 1° inciso 1°**. **En el que se ordenaba librar mandamiento por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.706.696)**, asimismo revocar la condena de intereses moratorios por concepto a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera y en su remplazo será la condena a la tasa establecida en el art. 1617 del CC, es decir al 6% anual y conforme a lo reconocido en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021 y modificado en este proveído en el numeral anterior, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$148.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f266ea9d13b056d4dd0963040d14556867fe1683af3dab715c8ab25c3adf339

Documento generado en 24/03/2022 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01119 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA S.A.
SOLICITADO	AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA VANEGAS
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas RKY-325, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA RKY-325 que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: Oficiar al parqueadero CAPTUCOL., comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. Oficiese comunicando lo dispuesto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cd213fdecbaa231e7e5675e1c26e854f6ab061f8a2982ef0bdb6a6ac96fbf3

Documento generado en 23/03/2022 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00028 00**

Asunto: Embargo Remanentes

En atención a la solicitud que antecede, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** o bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAZ** con C.C. **40402953**, en el proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, bajo el radicado 05001 31 03 006 2021 00365 00. y **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** bajo el radicado 05001 40 03 028 2021 00440 00. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a3849efabcc128c63738612446d1449f73e31f5e75e250d7c9b2d0c7728512

Documento generado en 24/03/2022 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00160 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título valor (pagaré) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. NIT N°.901334391-7, en contra de los señores SILVIO FRANCISCO GALVIS CIFUENTES con No. 6.295.248 y ROCIO PINTO PARRA con C.C No. 66.768.563, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4,996,775MLC), por concepto capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 27 de junio de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3º Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4º. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez

(10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224da400f105bea84567647f910eb28505029103eaec86050d6fa425d1ef0282

Documento generado en 23/03/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 0256 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **OLM51F** en favor de **MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **MARIA CAMILA OSSA CASTRILLON C.C 1000400040**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro **o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LINA MARIA GARCIA GRAJALES** T.P. 151504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No **305180**

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95cc4416ad1bfc3852cd2c8e1eb64c7bdd1206d4bca67561a72db23e3a60725

Documento generado en 24/03/2022 10:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**